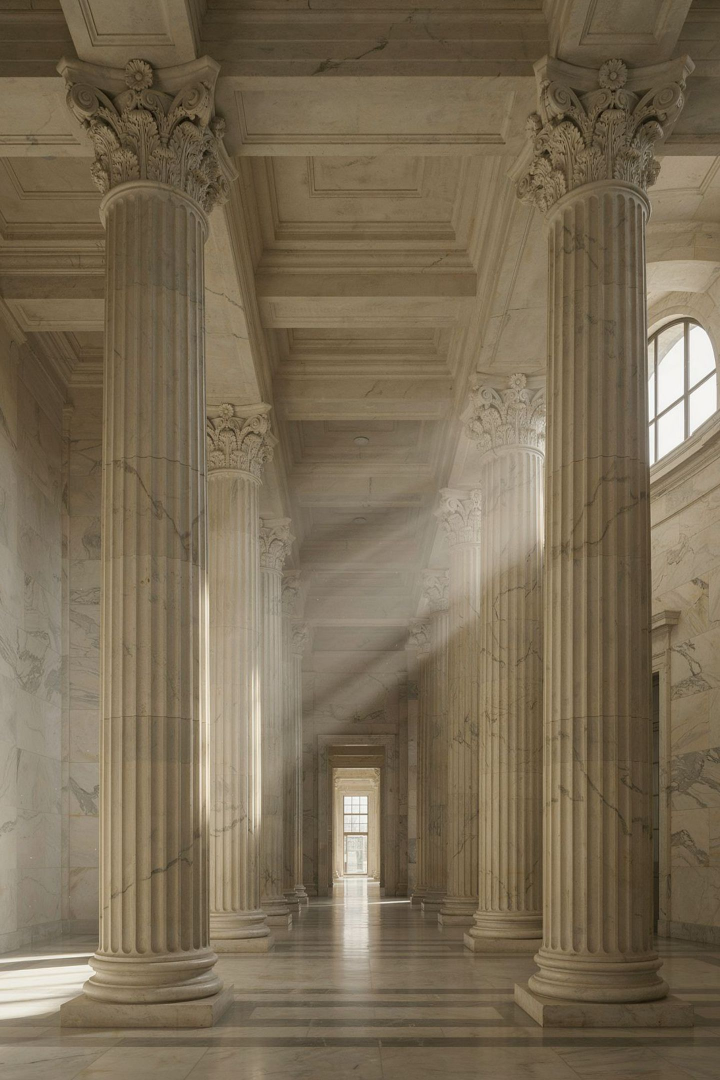




Jurisdicción y Competencia

Concepto, fundamento, criterios de atribución y tratamiento procesal

Lección 4 · Derecho Procesal Civil ·

DERECHO PROCESAL

LECCIÓN 4

Visión Global de la Lección

Esta lección aborda los dos grandes presupuestos procesales que deben concurrir para que un órgano judicial pueda conocer válidamente de un asunto: la **jurisdicción** y la **competencia**. Ambos conceptos son distintos pero complementarios, y su correcto entendimiento es imprescindible para el ejercicio de la abogacía y para superar con éxito cualquier examen de Derecho procesal.

01

Jurisdicción

Concepto global, naturaleza, fundamento y criterios de atribución. La jurisdicción como poder, potestad y función del Estado.

03

Reparto de Asuntos

Naturaleza administrativa y función de distribución equitativa del trabajo entre órganos del mismo grado.

02

Competencia

Concepto y tres criterios de atribución: objetiva, funcional y territorial. Cuestiones prejudiciales y de competencia.

04

Tratamiento Procesal

La declinatoria como instrumento para denunciar la falta de jurisdicción o competencia.



Normativa fundamental: **arts. 117 CE, LOPJ (arts. 9, 51, 52, 167) y LEC (arts. 44 a 65)**

CAPÍTULO I

La Jurisdicción: Concepto y Triple Aceptación

Fundamento constitucional y significado del poder judicial en el ordenamiento español



Concepto de Jurisdicción: Un Término Polisémico

La jurisdicción es uno de los conceptos más ricos y polisémicos del Derecho procesal. La profesora Calaza López la define como un **concepto global, integrador y omnicomprendensivo** que abarca una multiplicidad de manifestaciones orientadas, a cargo de Jueces y Magistrados, a la resolución definitiva de conflictos jurídicos y a la homologación o supervisión de situaciones jurídicas precisadas de intervención judicial.

Jurisdicción como PODER

Se identifica con el **Poder Judicial**, el tercero de los poderes del Estado —junto al Legislativo y al Ejecutivo—, considerado el más alto por cuanto fiscaliza a los otros dos. Es autónomo e independiente de cualquier interferencia externa. El **Título VI CE (arts. 117 a 127)** regula este poder, siendo el único al que la Constitución denomina expresamente «Poder Judicial».

Jurisdicción como POTEIDAD

Se identifica con la **potestad jurisdiccional**, encomendada en exclusiva a Jueces y Magistrados, que se concreta en «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» (**art. 117.3 CE**). Esta potestad la ejercen todos y cada uno de los miembros del Poder Judicial, no siendo predicable de abstracciones institucionales ni del CGPJ.

Jurisdicción como FUNCIÓN

Se identifica con la **función jurisdiccional**, atribuida en exclusiva a Jueces y Magistrados y ejercida a través del proceso judicial. Comprende: (i) tutela de derechos subjetivos e intereses legítimos; (ii) control normativo; y (iii) creación jurisprudencial del Derecho. Constituye una auténtica prestación de **servicio público**.

El fundamento de la Jurisdicción reside en: **(i)** la realización del valor superior de la Justicia —mediante el reconocimiento de derechos subjetivos y el control normativo—; **(ii)** razones de seguridad jurídica; y **(iii)** el mantenimiento del orden público y la paz social.

El Principio de Exclusividad Jurisdiccional

El principio de exclusividad —también denominado de **monopolio o reserva de jurisdicción**— es la piedra angular sobre la que se asienta el sistema jurisdiccional español. Conlleva que ningún otro órgano, estatal o ajeno al Estado, puede resolver los conflictos ciudadanos mediante la aplicación del Derecho en el marco de un proceso.

Vertiente Positiva o Exclusiva

Solo los Jueces y Magistrados tienen atribuida la función de enjuiciamiento. «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Tribunales determinados por las leyes» (**art. 117.3 CE**).

Vertiente Negativa o Excluyente

Los Jueces y Magistrados no pueden asumir funciones distintas a las del enjuiciamiento. «Los Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho» (**art. 117.4 CE**).

Funciones exclusivamente judiciales

- La potestad jurisdiccional: juzgar y ejecutar lo juzgado
- La asunción del Registro Civil
- La investigación o instrucción penal

Junto a la función de enjuiciamiento y ejecución, los Jueces y Magistrados tienen encomendadas otras potestades relevantes: **(i)** de ordenación e impulso procesal; **(ii)** de auxilio judicial nacional e internacional; **(iii)** de comunicación; y **(iv)** de documentación. Muchas de estas funciones han venido siendo atribuidas progresivamente a los **Letrados de la Administración de Justicia** cuando no afectan a derechos fundamentales.

Clasificaciones de la Jurisdicción

La jurisdicción española admite una serie de clasificaciones internas que permiten delimitar el órgano competente para conocer de cada concreto conflicto. El criterio de atribución opera en cascada: primero se determina si corresponde a la jurisdicción en sentido estricto, y luego se van concretando los demás parámetros.

1

¿Jurisdicción o MASC?

¿El conflicto debe resolverse judicialmente o por mecanismos alternativos (arbitraje, mediación, MASC)?

2

¿Española o Extranjera?

¿Corresponde a la jurisdicción española por las normas internacionales o internas, o a una jurisdicción extranjera?

3

¿Ordinaria o Militar?

¿Debe ventilarse el conflicto en la jurisdicción ordinaria o en la especial jurisdicción militar (art. 117.5 CE)?

4

¿Qué orden: Civil, Penal, C-A o Social?

¿A qué orden jurisdiccional corresponde por razón de la materia? El penal es siempre preferente.

☐ Error típico de examen: Confundir «jurisdicción» con «competencia». La jurisdicción es el presupuesto previo y más amplio; la competencia es la concreción del órgano dentro de la jurisdicción ya determinada.

Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Militar

El **artículo 117.5 CE** proclama que «el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales». Este principio implica que la jurisdicción es **única en todo el territorio del Estado español**.

Contenido del Principio de Unidad

Todos los Jueces y Magistrados españoles: **(i)** integran un solo Poder Judicial; **(ii)** están investidos de una misma potestad jurisdiccional con alcance en todo el territorio; **(iii)** están regulados por una única **LOPJ**; **(iv)** forman parte de un solo **CGPJ**; y **(v)** tienen como cúspide unificadora de la doctrina jurisprudencial al único **Tribunal Supremo**.

¿Quiebra la Unidad por los Órdenes Jurisdiccionales?

No. La existencia de cuatro órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y social) no quiebra la unidad, ya que todos ellos se encuentran integrados bajo el Poder Judicial y sujetos a la misma LOPJ. Tampoco la quiebran las Secciones especializadas de los Tribunales de Instancia.

La Jurisdicción Militar: Única Excepción

La Constitución **prohíbe la creación de jurisdicciones especiales** en función de la persona, materia o territorio —como los tribunales de excepción históricos—, pero reconoce expresamente la **Jurisdicción militar** como única excepción al principio de unidad (**art. 117.5 párr. 2º CE**), limitada al «ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio».

Tribunales Especiales que NO Quiebran la Unidad

- **Tribunal Constitucional:** función de control de constitucionalidad
- **Tribunal de Cuentas:** fiscalización de la gestión económico-financiera
- **Tribunales consuetudinarios y tradicionales:** tradición histórica reconocida
- **Tribunales internacionales:** régimen propio de organización y actuación

Los Cuatro Órdenes Jurisdiccionales

El **art. 9.1 LOPJ** establece que los Jueces y Tribunales ejercerán su jurisdicción «exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra ley». El criterio de atribución es siempre **positivo**: carecerán de jurisdicción cuando no les venga atribuida de forma expresa.

Orden Civil (art. 9.2 LOPJ)

Conoce de: **(i)** todos los asuntos privados de naturaleza civil y mercantil (dispositivos); **(ii)** controversias civiles de contenido público con menores o personas con discapacidad; y **(iii)** todos los conflictos sin encaje en otro orden, por la *vis atractiva* civil. Leyes aplicables: **LEC (Ley 1/2000)** y **LJV (Ley 15/2015)**.

Orden Penal (art. 9.3 LOPJ)

Conoce de «las causas y juicios criminales», salvo los que correspondan a la jurisdicción militar. Es el orden **preferente**: siempre y en cualquier caso, se aplica prioritariamente sobre el resto. Ley aplicable: **Código Penal (LO 10/1995)** y **LECrim**.

Orden Contencioso-Adm. (art. 9.4 LOPJ)

Conoce de: pretensiones frente a actuaciones de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho administrativo; recursos contra la inactividad o vía de hecho; y responsabilidad patrimonial de las AAPP. Ley aplicable: **LCA**.

Orden Social (art. 9.5 LOPJ)

Conoce de las pretensiones en la rama social del Derecho: conflictos individuales y colectivos entre trabajadores y empresarios, así como reclamaciones en materia de Seguridad Social y responsabilidad del Estado cuando se la atribuya la legislación laboral. Ley aplicable: **LS**.

Jurisdicción Contenciosa vs. Jurisdicción Voluntaria

Dentro del orden civil conviven dos modalidades de jurisdicción que difieren fundamentalmente en el grado de conflictividad de los asuntos que abordan:

Jurisdicción Contenciosa

Se identifica con la potestad jurisdiccional del enjuiciamiento y la ejecución (art. 117.3 CE). Regulada por la **Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC)**. Presupone una contradicción o confrontación entre las partes de entidad significativa. La resolución del juez vincula plenamente a las partes y tiene fuerza de cosa juzgada.

Jurisdicción Voluntaria

Regulada por la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria**. Se aplica en supuestos de **baja entidad o escasa intensidad conflictiva**: homologación, supervisión, vigilancia y control de situaciones jurídicas, especialmente cuando están implicadas personas vulnerables (menores, personas con discapacidad). Razones de simplificación, eficacia, rapidez, economía y humanidad, sin pérdida de garantías.

¿Cuándo es preferente la contenciosa?

En caso de conflicto o cuestionamiento, es siempre preferente la jurisdicción contenciosa por su mayor alcance. La elección entre ambas corresponde generalmente al justiciable.

Jurisdicción Internacional vs. Jurisdicción Interna

La última clasificación relevante distingue entre la jurisdicción de nuestros Tribunales frente a los extranjeros, cuando el conflicto presenta algún elemento de internacionalidad.

Jurisdicción Internacional

Se atribuye a nuestros Jueces y Tribunales por los **Convenios y Tratados internacionales** en los que España sea parte, ante la presencia de un elemento internacional (objeto, sujetos, territorio o instituciones estatales). Estos instrumentos internacionales tienen **aplicación prioritaria** frente a nuestra normativa interna, conforme al **art. 96 CE**.

Jurisdicción Interna

Se atribuye a nuestros Jueces y Tribunales por la propia **LOPJ** conforme a tres parámetros: **(i)** personalidad (activa o pasiva) para determinar la jurisdicción territorial; **(ii)** territorialidad e institucionalidad; **(iii)** la naturaleza del conflicto para concretar el ámbito ordinario o militar; y **(iv)** la materia sustantiva controvertida para determinar el orden jurisdiccional concreto.

Paralelismo con la Competencia Territorial

La jurisdicción internacional e interna guarda paralelismo con la competencia territorial, pues ambas centran sus fueros en el territorio de las personas, de los objetos litigiosos o de las instituciones. Este paralelismo es relevante para comprender la lógica sistémica de la atribución jurisdiccional.



CAPÍTULO II

La Competencia: Concepto y Criterios de Atribución

Una vez fijada la jurisdicción, procede determinar el órgano concreto llamado a conocer del asunto dentro de cada orden jurisdiccional

Concepto de Competencia y su Distinción con la Jurisdicción

Una vez confirmado que la controversia debe solventarse ante la jurisdicción —y fijado el orden jurisdiccional concreto y la jurisdicción española—, debe procederse a examinar la **competencia**: la concreción del exacto órgano jurisdiccional que está llamado a conocer de aquel conflicto dentro de cada orden jurisdiccional.

Jurisdicción

Concepto global, integrador y omnicomprensivo que abarca el poder, la potestad y la función del Estado para resolver conflictos jurídicos. Es el presupuesto procesal más amplio y previo. Opera en el nivel de todo el Poder Judicial o de cada orden jurisdiccional en su conjunto.

Competencia

La concreción del **exacto órgano jurisdiccional** que, dentro de cada orden (civil, penal, contencioso-administrativo, social o laboral), ha de conocer de un concreto asunto. Opera a través de tres criterios: **(i)** el objeto y sujeto litigioso (competencia objetiva); **(ii)** la función del Juez en cada fase (competencia funcional); y **(iii)** el territorio del conflicto (competencia territorial).

- ❏ Regla mnemotécnica: La jurisdicción es el «marco» y la competencia es el «cuadro». Primero se determina el marco (jurisdicción) y dentro de él se ubica el cuadro (el órgano competente concreto).

Los Tres Criterios de Atribución de la Competencia



Competencia Objetiva

Determina el órgano competente por razón del **sujeto demandado y del objeto litigioso**. El criterio de atribución opera en este orden:

1. **Aforamiento**: si el demandado es aforado y el conflicto se vincula con el cargo, corresponde a un Tribunal de grado superior.
2. **Materia**: si el conflicto tiene atribuida competencia específica a Secciones especializadas (Familia, Mercantil, Violencia sobre la Mujer, etc.).
3. **Cuantía**: criterio residual. Conforme al **art. 45 LEC**, los Tribunales de Instancia conocen en primera instancia de todos los asuntos civiles no atribuidos a otros. Los Jueces de Paz (juicio verbal) conocen de asuntos de cuantía no superior a **150 euros (art. 47 LEC)**.



Competencia Funcional

Determina el órgano competente por razón de la **función que ha de desempeñar en cada fase del procedimiento**. El **art. 61 LEC** establece el criterio general: el Tribunal competente para conocer de la cuestión principal lo es también para conocer de sus incidentes, ejecuciones y resolución de convenios. Las **excepciones** más relevantes son los recursos devolutivos, que corresponden al Tribunal superior en grado.



Competencia Territorial

Determina el órgano competente por razón del **territorio**. Opera por este orden de prelación:

1. **Fueros imperativos e improrrogables (art. 52 LEC)**: ius cogens, no modificables por las partes.
2. **Sumisión expresa o tácita**: pacto previo o actitud procesal favorable.
3. **Fueros específicos dispositivos y fueros generales**: domicilio, residencia o lugar del demandado; en su defecto, domicilio del actor.

Las Cuestiones Prejudiciales

Los distintos órdenes jurisdiccionales no son compartimentos estancos. Cuando la resolución de un conflicto requiere la previa resolución de una cuestión perteneciente —a veces— a otro orden jurisdiccional, surge la figura de la **cuestión prejudicial**.

Concepto: Aquella cuestión previa cuya resolución judicial —positiva o negativa— condiciona necesariamente el sentido de la resolución principal posterior. Dos ejemplos clásicos de los apuntes: **(i)** declaración de paternidad previa a la reclamación de alimentos; **(ii)** declaración de nulidad del testamento previa al reparto hereditario.

Por Razón del Orden: Homogéneas

La cuestión previa y la principal corresponden a **un mismo orden jurisdiccional**. Ejemplo: declaración de paternidad (civil) + alimentos (civil). Pueden resolverse conjuntamente por el mismo órgano.

Por Razón del Orden: Heterogéneas

La cuestión previa y la principal corresponden a **dos órdenes jurisdiccionales distintos**. Ejemplo: falsedad documental del testamento (penal) + reparto hereditario (civil).

Por Razón de la Resolución: Devolutivas

La resolución de ambas cuestiones corresponde a **órganos de distintos órdenes**, que deben resolver separadamente. La **jurisdicción penal es siempre devolutiva** por razón de su preferencia o prioridad.

Por Razón de la Resolución: No Devolutivas

El **mismo órgano** puede resolver ambas cuestiones conjuntamente, bien por ser homogéneas o porque el orden que conoce de la primera puede extender su actuación a la segunda, sin que sea materia atribuida privativamente a otro orden.

Las Cuestiones de Competencia

Las **cuestiones de competencia** son conflictos suscitados entre Jueces y Tribunales de un **mismo orden jurisdiccional** sobre cuál de ellos debe conocer de un determinado asunto. A diferencia de los conflictos de jurisdicción —que afectan a distintos órdenes—, aquí no se cuestiona la jurisdicción del orden, sino la atribución de la competencia entre sus propios órganos.

Tipos de Cuestiones de Competencia

Positivas: Dos órganos del mismo orden reclaman para sí el conocimiento del asunto.

Negativas: Dos órganos del mismo orden rehúsan asumir el conocimiento del asunto. Es el caso más frecuente en la práctica: ninguno quiere conocer.

Régimen jurídico: arts. 51 y 52 LOPJ

Regla general (art. 51.1 LOPJ): Las cuestiones de competencia entre Tribunales del mismo orden jurisdiccional se resolverán por el **órgano inmediato superior común**, conforme a las normas de las leyes procesales.

Obligación de publicidad (art. 51.2 LOPJ): En la resolución que declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

Prohibición entre órganos de distinto rango (art. 52 LOPJ): No pueden suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El superior fijará su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de **diez días**, sin ulterior recurso.

El Reparto de Asuntos

Una vez exactamente determinados la jurisdicción y la competencia del órgano llamado a conocer del asunto, puede ocurrir que en la misma circunscripción exista más de un Juzgado o Tribunal del mismo grado, todos igualmente competentes. En ese caso, es necesario acudir a las **normas de reparto de asuntos**.

1

Naturaleza Jurídica

Las normas de reparto son de **naturaleza administrativa**, no procesal. No establecen ni la jurisdicción ni la competencia —que corresponde a las leyes procesales—, sino que regulan la **distribución organizativa** del trabajo entre órganos del mismo grado. Su vulneración no genera, por sí misma, nulidad de actuaciones ni vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (**art. 24.2 CE**), salvo que la infracción sea arbitraria o espuria.

2

Finalidad y Características

Su finalidad es **organizar, compensar y distribuir equitativamente** el volumen de trabajo entre los Jueces y Tribunales. Son **predeterminadas** (fijadas antes del inicio del proceso) y de **público conocimiento**. En los Tribunales de Instancia, los asuntos se distribuyen por razón de las plazas en que se integren los jueces.

3

Competencia para su Aprobación

Las normas de reparto de los **Tribunales de Instancia** son aprobadas por la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia**, a propuesta de la Junta de Jueces de la respectiva Sección. En el caso del **Tribunal Central de Instancia**, las aprueba la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional a propuesta de la Junta de Jueces de la respectiva Sección (**art. 167.1 LOPJ**).

CAPÍTULO III

Tratamiento Procesal de la Jurisdicción y la Competencia

La declinatoria como instrumento procesal para denunciar la falta de jurisdicción o competencia



La Declinatoria: Concepto y Régimen Jurídico

La jurisdicción y la competencia son **auténticos presupuestos procesales**, examinables de oficio por el propio Juez y a instancia de parte mediante la **declinatoria**. Si el Juez no detecta de oficio su propia falta de jurisdicción o competencia, corresponde a la parte pasiva denunciarla.

¿Por qué es la parte PASIVA y no la activa?

La parte activa (demandante) se ha sometido **tácitamente** al Tribunal concreto en el momento de interponer su pretensión. Este sometimiento tácito le impide cuestionar con posterioridad la jurisdicción o competencia del órgano. Por tanto, únicamente puede hacerlo la parte pasiva (demandada).

Contenido esencial de la declinatoria

Consiste en **peticionar al órgano** que está conociendo del asunto que:

1. **Se abstenga de proseguir** en el conocimiento del asunto, por no cumplir los criterios de atribución de la jurisdicción o de la competencia.
2. **Decline** su jurisdicción o competencia en favor de otro Juzgado o Tribunal que sí los cumpla.

Es, pues, un instrumento **único** para denunciar tanto la falta de jurisdicción como la falta de competencia. Regulado en los **arts. 63.1 y 2 LEC**.

```
graph LR; A[Examen de oficio] --> B[Si no detecta]; B --> C[Declinatoria];
```

Examen de oficio

Si no detecta

Declinatoria

La declinatoria puede plantearse frente a la falta tanto de jurisdicción como de cualquiera de las modalidades de competencia (objetiva, funcional y territorial). Su estudio detallado se aborda en los Manuales de Derecho procesal civil y penal.

CASOS PRÁCTICOS

Corrección de Casos Prácticos

Análisis jurídico-procesal de los supuestos de la Lección 4 con corrección razonada y referencia normativa



Jurisdicción, Competencia y Reparto: Tratamiento Procesal

Planteamiento del Caso

El supuesto plantea un conflicto entre dos Juzgados de Instrucción de La Coruña, ambos dotados de idéntica competencia material por ley, acerca de cuál de ellos debe conocer de un determinado asunto. La cuestión central es si la infracción de las normas de reparto —normas de distribución interna del trabajo— puede generar una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del [art. 24.2 CE](#) y, por extensión, del derecho a un proceso con todas las garantías.

Partes e intereses

Dos Juzgados de Instrucción de La Coruña (ambos con idéntica competencia objetiva, funcional y territorial). La parte afectada alega vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado.

Pretensión

Nulidad de actuaciones sustentada en la vulneración de los derechos del art. 24.2 CE: Juez ordinario predeterminado, proceso con todas las garantías y Juez imparcial.

Cuestión Jurídica Central

¿Es la infracción de normas de reparto equivalente a una vulneración de los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia? ¿Puede generar nulidad de actuaciones?

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico I

a) ¿En qué se distingue la Jurisdicción de la Competencia?

✅ **Correcto y completo.** La respuesta modelo distingue acertadamente la jurisdicción como concepto global, integrador y omnicomprensivo (poder, potestad, función) de la competencia como el criterio de atribución, dentro de cada orden jurisdiccional, del conocimiento de un concreto asunto a un determinado órgano, conforme a los parámetros de sujeto/objeto (objetiva), función (funcional) y territorio (territorial). La definición se ajusta plenamente a los apuntes de la profesora Calaza López y es la respuesta tipo esperada en un examen de desarrollo.

b) ¿Cuál es la diferencia entre normas de reparto y normas de competencia?

✅ **Correcto y completo.** La respuesta modelo distingue con precisión: las normas de competencia sirven para atribuir el conocimiento del asunto dentro de cada orden jurisdiccional; las normas de reparto son de **naturaleza administrativa**, imprescindibles solo cuando existe más de un Juzgado del mismo grado en la misma circunscripción, todos igualmente competentes. Su aprobación corresponde a las Salas de Gobierno. Son predeterminadas y públicas.

🟡 **Punto clave para el examen:** Las normas de reparto no establecen ni jurisdicción ni competencia; su infracción no genera, por sí sola, vulneración del **art. 24.2 CE** (Juez ordinario predeterminado), salvo que la infracción sea arbitraria o espuria.

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico I (cont.)

c) ¿El modo de denunciar la falta de Jurisdicción y/o de competencia es el mismo o es distinto? ¿Y cuál es?

✅ **Correcto.** Tanto la falta de jurisdicción como la falta de competencia se denuncian mediante un único instrumento procesal: la **declinatoria**. Ambas son presupuestos procesales examinables de oficio por el Juez y a instancia de la parte pasiva. La respuesta modelo recoge perfectamente este doble cauce: de oficio (por el propio Juez) y a instancia de la parte pasiva (mediante declinatoria). Normativa: **arts. 63.1 y 2 LEC y art. 152.1 LOPJ**.

d) ¿A quién debe dirigirse la declinatoria y cuál es su contenido esencial?

✅ **Correcto.** La declinatoria se dirige al **propio órgano que está conociendo del asunto**, al que se le pide que se abstenga de continuar con su conocimiento —por falta de jurisdicción o competencia— y decline en favor del Juzgado o Tribunal que sí los cumpla. La respuesta recoge correctamente ambos elementos esenciales: abstención y derivación.

e) ¿A quién corresponde denunciar la falta de Jurisdicción y/o de competencia?

✅ **Correcto y bien argumentado.** Corresponde denunciarla a la **parte pasiva** (demandada), nunca a la activa, por cuanto esta última ha incurrido en una sumisión tácita al interponer su pretensión ante ese concreto Tribunal. La respuesta explica con rigor el fundamento de esta regla. **Arts. 152.1 y 167.1 LOPJ; arts. 63.1 y 2 LEC**.

✅ Valoración global del Caso I: Respuesta excelente. Todos los apartados son correctos, completos y bien fundamentados en la normativa aplicable. No se detecta ningún error ni laguna significativa.

El Fundamento de la Jurisdicción

Planteamiento del Caso

El supuesto parte del reconocimiento constitucional del Poder Judicial como función estatal de aplicación del Derecho en casos concretos controvertidos (**art. 117.1 CE**). Identifica dos manifestaciones básicas: la actividad declarativa (proceso de declaración) y la actividad ejecutiva (proceso de ejecución). Se destaca la exclusividad e integridad de la jurisdicción: ningún organismo distinto a los Juzgados y Tribunales puede ejercer la función jurisdiccional.

Marco normativo

Art. 117.3 CE: la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Tribunales determinados por las leyes.

Cuestión central

¿Puede algún órgano del Estado —o externo a él— resolver conflictos jurídicos mediante la aplicación del Derecho en el marco de un proceso, al margen del Poder Judicial?

Función complementaria

¿Tienen encomendadas los Jueces y Tribunales funciones adicionales a las del enjuiciamiento estricto?

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico II

a) La Jurisdicción como Poder, Potestad y Función: distinción

✓ **Respuesta tipo esperada:** (i) **Como Poder:** El Poder Judicial es el tercer poder del Estado, el más alto por cuanto fiscaliza a los otros dos (Ejecutivo y Legislativo). Autónomo e independiente. Regulado en el **Título VI CE (arts. 117-127)**. (ii) **Como Potestad:** La potestad jurisdiccional —atribuida en exclusiva a Jueces y Magistrados— consiste en «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» (**art. 117.3 CE**). Se predica de cada Juez y Magistrado individualmente, no de la abstracción del Poder ni del CGPJ. (iii) **Como Función:** La función jurisdiccional —ejercida a través del proceso judicial como único instrumento estatal de resolución de conflictos— comprende la tutela de derechos subjetivos, el control normativo y la creación jurisprudencial del Derecho. Constituye una prestación de servicio público.

b) ¿Cuál es el fundamento de la Jurisdicción?

✓ **Respuesta tipo:** El fundamento de la jurisdicción reside en tres elementos esenciales: (i) la realización del valor superior de la Justicia —reconocimiento de derechos subjetivos y control normativo—; (ii) elementales razones de seguridad jurídica; y (iii) el sustento del orden público y mantenimiento de la paz social.

c) ¿Puede algún otro órgano resolver conflictos jurídicos mediante la aplicación del Derecho en el marco de un proceso?

✓ **No.** El principio de exclusividad —**art. 117.3 CE**— impide que ningún otro órgano, estatal o ajeno al Estado, pueda solventar conflictos ciudadanos mediante la aplicación del Derecho *en el marco de un proceso*. Los mecanismos alternativos (arbitraje, MASC) quedan fuera de esta prohibición precisamente porque **no son procesos judiciales**.

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico II (cont.)

d) ¿A quién se atribuye la función jurisdiccional? ¿En régimen de exclusividad o alternatividad?

✓ **En régimen de exclusividad.** La función jurisdiccional se atribuye exclusivamente a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (**art. 117.3 CE**). No caben alternativas ni complementos estatales posibles en el marco del proceso. La exclusividad tiene una doble vertiente: **positiva** (solo ellos pueden juzgar) y **negativa** (no pueden ejercer funciones distintas al enjuiciamiento, salvo las expresamente atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho).

e) ¿Tienen los Jueces y Tribunales encomendadas más funciones que las del enjuiciamiento?

✓ **Sí.** Además de la potestad jurisdiccional nuclear (juzgar y ejecutar lo juzgado), los Jueces y Magistrados tienen encomendadas otras relevantes potestades: **(i)** de ordenación e impulso procesal; **(ii)** de auxilio judicial, nacional e internacional; **(iii)** de comunicación procesal; **(iv)** de documentación. Además, el **art. 117.4 CE** permite la atribución expresa por ley de funciones adicionales en garantía de cualquier derecho. Asimismo, los Tribunales tienen encomendada la **Jurisdicción voluntaria**, que no supone un enjuiciamiento puro sino homologación, supervisión y control de situaciones jurídicas. Muchas de estas funciones se han ido atribuyendo progresivamente a los **Letrados de la Administración de Justicia**.

✓ Valoración global del Caso II: Respuesta correcta y completa. La distinción entre las tres acepciones de la jurisdicción y la explicación del principio de exclusividad están bien desarrolladas y ajustadas a los apuntes.

● La Unidad de la Jurisdicción: Jurisdicción Ordinaria y Militar

Planteamiento del Caso

El TEDH reconoce que la libertad de expresión del **art. 10 CEDH** es aplicable a los militares, pero admite que las características particulares de la condición militar —disciplina, jerarquía, respeto a órganos constitucionales y autoridades— justifican límites legítimos. El TC ampara la constitucionalidad de la Ley de Régimen Disciplinario de las FFAA cuando tipifica como falta leve «emitir expresiones contrarias o realizar actos levemente irrespetuosos» contra órganos constitucionales y autoridades.

Este supuesto sirve de contexto para analizar el principio de unidad jurisdiccional y el papel de la Jurisdicción militar como única excepción constitucionalmente admitida.

Derecho aplicable

Arts. 117.5 y 6, y 149.1 CE

Cuestión clave

¿Vulnera la existencia de la Jurisdicción militar el principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 CE?

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico III

a) ¿En qué consiste el principio de unidad jurisdiccional?

✓ **Respuesta tipo:** El principio de unidad jurisdiccional —proclamado en el **art. 117.5 párr. 1º CE**— implica que la jurisdicción es única en todo el territorio del Estado español y que, a diferencia del Ejecutivo y Legislativo, la Administración de Justicia es competencia exclusiva del Estado (**art. 149.1.5ª CE**). Todos los Jueces y Magistrados integran un solo Poder Judicial, están regulados por una única LOPJ, forman parte de un solo CGPJ y tienen como cúspide un único Tribunal Supremo.

b) ¿Cabe la creación de Jurisdicciones especiales?

✓ **No, salvo la militar.** No puede crearse ninguna jurisdicción especial en función de la persona, la materia, el territorio ni ningún otro criterio ad hoc. La única excepción expresamente admitida por la Constitución es la **Jurisdicción militar** (**art. 117.5 párr. 2º CE**), limitada al «ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio».

c) ¿Cabe la creación de órdenes jurisdiccionales?

✓ **Sí, y no quiebran la unidad.** La existencia de cuatro órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y social) no quiebra el principio de unidad, ya que todos ellos se integran bajo el Poder Judicial, sujetos a la misma LOPJ e integrados en idéntico CGPJ. Tampoco la quiebran las Secciones especializadas dentro de los Tribunales.

d) ¿Cómo se justifica la existencia del TC, Tribunal de Cuentas y tribunales consuetudinarios?

✓ **Correcto.** Estos Tribunales no quiebran la unidad jurisdiccional porque gozan de un régimen de organización y actuación propio, contenido en sus normas específicas, con funciones diferenciadas: el TC ejerce el control de constitucionalidad; el Tribunal de Cuentas la fiscalización económica. Su independencia respecto de todos los poderes del Estado —incluido el Poder Judicial— justifica su régimen propio.

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico III (cont.)

e) ¿Es la Jurisdicción militar una excepción al principio de unidad jurisdiccional? Razone su respuesta.

✓ **Sí, es la única excepción constitucionalmente admitida.** La Jurisdicción militar es la única excepción al principio de unidad jurisdiccional reconocida expresamente por la **Constitución en el art. 117.5 párr. 2º**. Su fundamento radica probablemente en razones históricas y en la necesidad de salvaguardar la disciplina castrense y la seguridad. Se limita a:

Ámbito estrictamente castrense

Los delitos e infracciones tipificados en el **Código Penal Militar (LO 14/2015)** cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones.

Supuestos de estado de sitio

Conforme a los principios de la Constitución, la Jurisdicción militar puede extenderse durante la vigencia del estado de sitio.

Integración en el sistema unificado

A efectos de unificación de la doctrina jurisprudencial, también la proveniente de la Jurisdicción militar tiene como cúspide el único Tribunal Supremo.

● **Conclusión clave:** La existencia de la Jurisdicción militar no desdice el principio de unidad, sino que constituye su única excepción, expresamente prevista y delimitada por la propia Constitución. Fuera de este ámbito, ninguna jurisdicción especial puede crearse.

✓ Valoración global del Caso III: Respuesta correcta. Los cinco apartados están bien resueltos. Es fundamental en el examen no olvidar mencionar el art. 117.5 CE y los límites del ámbito castrense.

Jurisdicción Civil, Penal, Contencioso-Administrativa y Social

Planteamiento del Caso

El supuesto aborda la distinción entre la condición de magistrado especialista en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo —con su singular alcance estatutario— y la prioridad que se otorga, en el concurso de plazas, a quienes han superado pruebas adicionales sobre materias penales ([art. 73.6 LOPJ](#)). El caso ofrece un marco idóneo para analizar los criterios de atribución de la jurisdicción por razón del orden.

Derecho aplicable

[Arts. 9.1 y 9.2 LOPJ](#)

Cuestión clave a

¿El criterio de atribución de la jurisdicción en todos los órdenes es positivo o negativo?

Cuestión clave b-e

Materias propias de cada orden: civil, penal, contencioso-administrativo y social. Vis atractiva del orden civil.

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico IV

a) ¿El criterio de atribución de la jurisdicción en todos los órdenes es positivo o negativo?

✓ El criterio de atribución es siempre **POSITIVO**. El **art. 9.1 LOPJ** advierte que los Jueces y Tribunales «ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra ley». La excepción es el orden civil, que —además de su ámbito propio— tiene atribuido también el conocimiento de «todas aquellas materias que no estén atribuidas a otro orden» (**art. 9.2 LOPJ**): aquí opera un criterio **negativo subsidiario** (la *vis atractiva*). En los demás órdenes (penal, contencioso-administrativo y social) el criterio es exclusivamente positivo.

b) ¿A qué se refiere el art. 9.2 LOPJ con las «materias que le son propias» de la Jurisdicción civil?

✓ **Respuesta tipo:** Las materias propias de la jurisdicción civil son: (i) la jurisdicción civil contenciosa (**Ley 1/2000, LEC**); (ii) la jurisdicción voluntaria (**Ley 15/2015, LJV**); y (iii) todos los asuntos privados de naturaleza civil y mercantil, incluidas las controversias civiles de contenido público cuando estén comprometidos derechos de menores o personas con discapacidad. Corresponde también a la jurisdicción civil ordinaria, en este orden, la prevención de juicios de testamentaría y de abintestato de miembros de las FFAA fallecidos en campaña, con las limitaciones del **art. 9.2 párr. 2º LOPJ**.

c) ¿En qué consiste la *vis atractiva* de la Jurisdicción civil?

✓ La *vis atractiva* o principio de subsidiaridad del orden civil implica que todos los conflictos que no encuentren encaje expreso en ningún otro orden jurisdiccional son absorbidos y resueltos por la jurisdicción civil. Esta capacidad de atracción, anclaje e integración es la razón por la que el criterio del orden civil es el único que incorpora una dimensión **negativa subsidiaria**: opera en defecto de atribución expresa a cualquier otro orden (**art. 9.2 LOPJ**).

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico IV (cont.)

d) ¿Qué materias corresponden a la Jurisdicción penal ordinaria?

✓ El orden penal ordinario conoce de **todos los delitos integrados en el Código Penal** (LO 10/1995, de 23 de noviembre), con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar, cuyo sustrato normativo propio es la LO 14/2015, del Código Penal Militar. El orden penal es siempre **preferente** sobre los demás órdenes (art. 9.3 LOPJ).

e) ¿Qué materias corresponden a la Jurisdicción contencioso-administrativa y a la Jurisdicción laboral o social?

✓ **Orden contencioso-administrativo (art. 9.4 LOPJ)**: Conoce de: (i) pretensiones frente a la actuación de las AAPP sujeta al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley; (ii) recursos contra la inactividad de la Administración y la vía de hecho; y (iii) pretensiones de responsabilidad patrimonial de las AAPP y del personal a su servicio.

✓ **Orden social (art. 9.5 LOPJ)**: Conoce de las pretensiones en la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos entre trabajadores y empresarios, así como reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

✓ Valoración global del Caso IV: Respuesta correcta. Especial atención a la distinción entre el criterio positivo general y el negativo subsidiario del orden civil (vis atractiva), que es un punto que suele aparecer en preguntas tipo test.

Competencia: Concepto y Criterios de Atribución

Planteamiento del Caso

La Sala Primera del Tribunal Supremo fija la doctrina sobre el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (**art. 24 CE**): este derecho supone que el órgano judicial haya sido creado previamente por norma jurídica, esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho, y su régimen no permita calificarlo de especial o excepcional. La simple discrepancia interpretativa sobre normas de distribución de competencia **no constituye infracción del derecho fundamental**. Solo se vulnera cuando el asunto se sustrae indebida o arbitrariamente al órgano competente.

Normas de reparto vs. competencia

Las normas de reparto son de carácter interno y no establecen competencia. Solo si son arbitrariamente alteradas por motivos espurios puede plantearse la vulneración del **art. 24.2 CE**.

Derecho aplicable

Art. 44 LEC

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico V

a) ¿En qué se distinguen los criterios de competencia (objetiva, funcional y territorial) de los criterios de determinación de la Jurisdicción española?

✓ **Respuesta tipo:** Los criterios de atribución de la jurisdicción española operan en un nivel previo y más amplio: determinan si el conflicto debe someterse a los Tribunales españoles o a los extranjeros (parámetros: personalidad activa o pasiva, territorialidad, institucionalidad). Los criterios de competencia operan dentro de la jurisdicción española ya determinada: concretan el exacto órgano —por razón de sujeto/objeto (objetiva), función en el procedimiento (funcional) y territorio del conflicto (territorial)— que debe conocer del asunto dentro del orden jurisdiccional ya fijado.

b) Diferencias entre los tres criterios de competencia

✓ **Competencia objetiva:** Quién conoce por razón del sujeto (aforamiento) y del objeto (materia o cuantía). Prelación: sujeto → materia → cuantía.
Competencia funcional: Quién conoce por razón de la función que desempeña en cada fase del proceso. Regla general: el Juez del asunto principal conoce también de los incidentes (**art. 61 LEC**). Excepción: recursos devolutivos. **Competencia territorial:** Quién conoce por razón del territorio. Prelación: fueros imperativos (**art. 52 LEC**) → sumisión expresa o tácita → fueros específicos dispositivos → fueros generales (domicilio del demandado; en su defecto, del actor).

c) ¿En qué se distinguen los criterios de competencia de las normas de reparto?

✓ Los criterios de competencia son **normas procesales** que determinan qué órgano tiene atribuido el conocimiento del asunto. Las normas de reparto son **normas administrativas** que solo operan cuando existe más de un órgano del mismo grado igualmente competente, distribuyendo el trabajo de forma equitativa. Su vulneración no equivale a una infracción del derecho al Juez legal (**art. 24.2 CE**), salvo manipulación arbitraria.

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico V (cont.)

d) ¿Existe paralelismo entre la competencia territorial y la Jurisdicción interna e internacional?

✓ **Sí, existe un evidente paralelismo.** Ambas —competencia territorial y jurisdicción interna e internacional— centran sus criterios de atribución en el **territorio**: el de las personas (personalidad activa o pasiva), el de los objetos litigiosos o el de las instituciones. Los fueros de competencia territorial (domicilio del demandado, lugar del bien inmueble, etc.) guardan una lógica análoga a los criterios de jurisdicción territorial (territorialidad, personalidad). Este paralelismo es reconocido expresamente en los apuntes de la profesora Calaza López.

e) ¿Qué relación guardan los criterios de competencia con el derecho al Juez legal o natural predeterminado por la Ley?

✓ **Respuesta tipo:** El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (**art. 24.2 CE**) exige: (i) que el órgano haya sido creado por norma jurídica previa; (ii) que esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho litigioso; y (iii) que su régimen no permita calificarlo de especial o de excepción. Los criterios de atribución de la competencia son, pues, garantía constitucional del derecho al Juez legal. Solo la manipulación manifiestamente arbitraria de las reglas de atribución podría generar una vulneración de este derecho fundamental (**doctrina reiterada del TC y TS**). La mera discrepancia interpretativa sobre las normas de distribución de competencia es cuestión de legalidad ordinaria, ajena al art. 24.2 CE. **Art. 44 LEC.**

✓ **Valoración global del Caso V:** Respuesta correcta. La distinción entre competencia y normas de reparto, y su conexión con el art. 24.2 CE, es uno de los puntos más preguntados en examen. Bien resuelto en todos sus aspectos.

Cuestiones Prejudiciales, de Competencia y Reparto de Asuntos

Planteamiento del Caso

El Juzgado de Primera Instancia de Oviedo y el Juzgado de lo Mercantil, ambos, se declaran incompetentes para conocer de una demanda planteada por la actora. Se genera una **cuestión negativa de competencia** que, conforme al **art. 51 LOPJ**, debe ser resuelta por el **órgano inmediato superior común**, que es la Audiencia Provincial de Oviedo.

El fondo del asunto gira sobre cuál es el órgano competente para tramitar el concurso de acreedores de persona natural no empresaria. A partir de octubre de 2015, la modificación del **art. 85 LOPJ** atribuye esta competencia a los **Juzgados de Primera Instancia** (en lugar de a los Juzgados de lo Mercantil), cuando el concursado no tenga la condición de empresario.

Partes

Actora (demandante), Juzgado de Primera Instancia de Oviedo y Juzgado de lo Mercantil (ambos se inhiben).

Derecho aplicable

Arts. 51.1 y 52 LOPJ; arts. 60.2 y 3 LEC

Cuestión clave

¿Estamos ante una cuestión prejudicial, una cuestión de competencia o un reparto de asuntos?

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico VI

a) ¿Es una cuestión prejudicial, una cuestión de competencia o un reparto de asuntos?

✓ **Es una cuestión de competencia**, concretamente una **cuestión negativa de competencia objetiva**. Dos órganos del mismo orden jurisdiccional (civil: Juzgado de Primera Instancia y Juzgado de lo Mercantil, ambos pertenecientes al orden civil) se niegan a conocer del asunto, por entender ambos que carecen de competencia objetiva. Se trata de una cuestión de competencia —no de jurisdicción, pues el orden civil no se cuestiona—, y tampoco es un reparto de asuntos, ya que el conflicto no versa sobre la distribución del trabajo entre órganos igualmente competentes, sino sobre a cuál de los dos le corresponde la competencia objetiva.

● **Tramitación:** Conforme al **art. 51 LOPJ**, la cuestión negativa de competencia debe ser resuelta por el **órgano inmediato superior común**: en este caso, la Audiencia Provincial de Oviedo, con remisión de los autos y emplazamiento de la parte personada (aplicación analógica del **art. 60.2 y 3 LEC** sobre cuestiones de competencia territorial).

b) Diferencias esenciales entre cuestión prejudicial, cuestión de competencia y reparto de asuntos

Figura	Qué es	Diferencia clave
Cuestión prejudicial	Cuestión previa cuya resolución condiciona la resolución principal. Puede ser homogénea/heterogénea, devolutiva/no devolutiva.	Afecta al objeto litigioso; no discute qué órgano es competente sino en qué orden hay que resolver primero.
Cuestión de competencia	Conflicto entre dos órganos del mismo orden sobre cuál de ellos debe conocer del asunto (positiva o negativa).	Sí discute cuál es el órgano competente dentro del mismo orden. Resuelta por el superior común (art. 51 LOPJ).
Reparto de asuntos	Distribución del trabajo entre órganos del mismo grado, todos igualmente competentes.	No hay conflicto sobre la competencia: todos son competentes; solo se distribuye la carga de trabajo.

Respuesta a las Cuestiones del Caso Práctico VI (cont.)

c) Modalidades de las cuestiones prejudiciales

✓ Las cuestiones prejudiciales se clasifican en dos pares de modalidades:

Homogéneas vs. Heterogéneas (por el orden jurisdiccional)

Homogéneas: La cuestión previa y la principal corresponden al mismo orden jurisdiccional. Ejemplo: declaración de paternidad (civil) + reclamación de alimentos (civil). El mismo órgano puede resolver ambas conjuntamente. **Heterogéneas:** La cuestión previa y la principal corresponden a dos órdenes distintos. Ejemplo: falsedad documental del testamento (penal) + reparto hereditario (civil).

Devolutivas vs. No Devolutivas (por el modo de resolución)

Devolutivas: Corresponden a órganos de distintos órdenes que deben resolver separadamente. La **jurisdicción penal es siempre devolutiva** por su preferencia o prioridad sobre los demás órdenes. **No devolutivas:** El mismo órgano puede resolver ambas, bien por ser homogéneas o porque el orden que conoce de la principal puede extender su actuación a la prejudicial sin que sea materia atribuida privativamente a otro orden.

d) ¿La tramitación de las cuestiones de competencia varía según el rango de los órganos en conflicto?

✓ **Sí, varía sustancialmente.** Cuando los órganos en conflicto son del mismo rango, la cuestión se resuelve por el **superior inmediato común** (art. 51.1 LOPJ). Cuando los órganos en conflicto son de distinto rango (uno es superior al otro), no puede suscitarse cuestión de competencia: el art. 52 LOPJ prohíbe que se planteen «cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí». El superior fijará su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de **diez días**, sin ulterior recurso.

e) ¿En qué consisten las normas de reparto de asuntos y cuál es su naturaleza?

✓ Las normas de reparto son disposiciones de **naturaleza administrativa** —no procesal— que distribuyen equilibradamente el trabajo entre Jueces y Tribunales del mismo grado cuando existe más de uno igualmente competente en la misma circunscripción. Son predeterminadas y públicas. Su aprobación corresponde a las **Salas de Gobierno de los TSJ** (Tribunales de Instancia) y de la **Audiencia Nacional** (Tribunal Central de Instancia), a propuesta de la Junta de Jueces de la respectiva Sección (art. 167.1 LOPJ). Su infracción no genera nulidad de actuaciones ni vulneración del art. 24.2 CE, salvo manipulación arbitraria con motivos espurios.

☑ Valoración global del Caso VI: Respuesta excelente. La identificación correcta de la figura como cuestión negativa de competencia (y no prejudicial ni reparto) es el punto más delicado y está bien resuelto.

Cuadro Comparativo: Jurisdicción, Competencia y Reparto

Resumen integrador de las tres figuras fundamentales de la Lección 4 para uso en examen de tipo test y desarrollo:

Parámetro	Jurisdicción	Competencia	Reparto de Asuntos
Concepto	Poder/potestad/función del Estado para resolver conflictos	Concreción del exacto órgano dentro del orden jurisdiccional	Distribución del trabajo entre órganos del mismo grado igualmente competentes
Naturaleza	Constitucional y procesal	Procesal (presupuesto procesal)	Administrativa (organizativa)
Regulación	CE, LOPJ	LEC, LECrim, LJCA, LJS, LOPJ	LOPJ (art. 167.1), normas de las Salas de Gobierno
Control	De oficio y mediante declinatoria	De oficio y mediante declinatoria	No genera nulidad, salvo arbitrariedad manifiesta
Instrumento de denuncia	Declinatoria (parte pasiva)	Declinatoria (parte pasiva)	No existe instrumento equivalente
Vulneración del art. 24.2 CE	Sí, si falta jurisdicción	Sí, si se manipula arbitrariamente	No, salvo manipulación espuria

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Confundir jurisdicción con competencia

La jurisdicción es el presupuesto procesal más amplio (poder, potestad, función del Estado). La competencia es la concreción del órgano concreto dentro del orden ya determinado. Son presupuestos distintos, aunque se denuncien por el mismo instrumento (la declinatoria).

✗ Creer que la infracción de las normas de reparto genera nulidad automática

Las normas de reparto son administrativas y organizativas. Su infracción no vulnera, por sí sola, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE). Solo si la infracción es manifiestamente arbitraria y por motivos espurios podría plantearse esa vulneración.

✗ Confundir cuestión de competencia con cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial no discute qué órgano es competente: plantea si existe una cuestión previa que debe resolverse antes que la principal. La cuestión de competencia sí discute cuál de los órganos del mismo orden debe conocer del asunto.

✗ Atribuir la declinatoria a la parte activa

La declinatoria solo puede ser planteada por la parte pasiva (demandada). La activa ha incurrido en sumisión tácita al interponer la demanda ante ese concreto Tribunal, lo que le impide cuestionar posteriormente su jurisdicción o competencia.

Conclusiones y Takeaways de la Lección 4

1. La Jurisdicción: Triple Aceptación

Poder (Poder Judicial), potestad («juzgar y ejecutar lo juzgado», **art. 117.3 CE**) y función (resolución de conflictos como servicio público). Principio de exclusividad: monopolio de la función jurisdiccional a cargo de Jueces y Magistrados.

2. La Competencia: Tres Criterios

Objetiva (sujeto/materia/cuantía), funcional (fase del procedimiento, **art. 61 LEC**) y territorial (fueros imperativos → sumisión → generales, **art. 52 LEC**). Son presupuestos procesales examinables de oficio y mediante declinatoria.

3. Reparto: Naturaleza Administrativa

Solo opera cuando hay más de un órgano del mismo grado igualmente competente. No es norma de competencia. Su infracción no genera nulidad ni vulnera el **art. 24.2 CE**, salvo manipulación arbitraria por motivos espurios.

4. La Declinatoria: Instrumento Único

Sirve para denunciar tanto la falta de jurisdicción como de competencia. La plantea la **parte pasiva** (nunca la activa). Se dirige al propio órgano que conoce del asunto. **Arts. 63.1 y 2 LEC; arts. 152.1 y 167.1 LOPJ**.

❏ Para el examen: domina la distinción entre jurisdicción-competencia-reparto y la figura de la declinatoria. Son los ejes centrales de la Lección 4 y los más preguntados tanto en tipo test como en desarrollo.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —